INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 4 de septiembre de 2020, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 00275, informando que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el escrito de demanda este despacho observa, que no c cumple con los requisitos señalados en los artículos 25 y ss del CPTSS, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

1. Se evidencia, que no se allegó acreditación de la parte demandante en la que se demuestre que, al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial de reparto, se haya remitido simultáneamente por medio electrónico una copia de la demanda y sus respectivos anexos a la parte demandada, razón por la cual deberá corregir la presente falencia de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

2. No existe claridad respecto de la demandada, por cuanto no hay claridad si el **CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL S.A.S.,** es una sociedad o si por el contrario está conformado por las sociedad indicadas en la demanda, por tanto, debe aclararse dicha situación, para lo que debe tener en cuenta que que los Consorcios no tienen capacidad para ser parte, ni comparecer a un proceso judicial de conformidad con el artículo 53 del CGP aplicado por remisión del artículo 145 del CPT y ss y lo señalado por la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL,** entre otras decisiones sentencia radicado No. 35906, en la que explicó:

> *"Así mismo, la Sala de Casación Civil de esta Corte, ha expresado que tanto los consorcios como las uniones temporales, no pueden acudir directamente al proceso como demandantes o como demandados, sino que deben hacerlo a través de las personas que lo integran (auto de 7 de junio y sentencia de 13 de septiembre de 2006); y en ese mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-565/2006, reiteró que los consorcios y las uniones temporales con entidades que carecen de personería jurídica y la representación que la se la otorga la ley para los efectos de celebración, adjudicación y ejecución de los contratos, y por ello, quienes tienen la capacidad para comparecer a un proceso judicial son las personas naturales o jurídicas que lo integran"*

Como consecuencia, de lo anterior debe dirigirse la demanda en contra de las sociedades que integran el **CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL S.A.S.,** en el evento de que se trate de una persona jurídica, debe aportar el certificado de existencia y representación legal de las partes demandadas, en todo caso deberá corregir esta falencia, de conformidad con el numeral 1 del artículo 26 del CPT y SS.

3. Se evidencia que, en el poder conferido, no se identificaron los asuntos o las pretensiones para las cuales se otorga para demandar, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo normado en el artículo 74 del Código General del Proceso, el poder especial debe conferirse por memorial dirigido al juez del conocimiento y los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, lo anterior para darse pleno cumplimiento al numeral 1 del articulo 26 del CPT y SS.

No fue allegada la prueba de la existencia y representación legal del **CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL S.A.S, CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECH DE BRASIL, EPISOL DE CORFICOLOMBIANA, CSS CONSTRUCTORES**, por lo cual deberá aportar dichos certificados, en los cuales se pueda evidenciar los correos de notificaciones judiciales, lo anterior en concordancia con el numeral 4 del artículo 26 del CPT y SS.

En cuanto a las notificaciones

4. No fueron aportados los canales digitales de **CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL S.A.S, CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECH DE BRASIL, EPISOL DE CORFICOLOMBIANA** y **CSS CONSTRUCTORES** partes demandadas, debiendo ser fundamental para los tramites de notificación de las partes, por lo que deberá corregirse de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida **MARCELIANO TORRES OSPINO** como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el Artículo 25 del CPT y SS y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, de igual forma deberá remitirla a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6f6011d872b789a8f0b101ff95543323dab88fec74f3fc5d7ab2e5f925bee4fa
Documento generado en 13/11/2020 01:48:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No.
149 de Fecha **17 de noviembre de 2020.**
Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2020, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 00276, informando que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el escrito de demanda este despacho observa, que no cumple con los requisitos de los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

En cuanto a las notificaciones

1. Se evidencia, que ni el acápite de hechos, ni pretensiones, pruebas y anexos, no se encuentran enumerados, debiendo subsanar dicha falencia, a efectos de facilitar la contestación de la demanda, en aras de evitar confusiones.

En Cuanto al Certificado Existencia y Representación Legal

2. No fue allegada la prueba de la existencia y representación legal de la sociedad **CONSTRUCCIONES EL TIGRE S.A.S.,** por lo cual deberá allegar el mismo, en el cual se pueda evidenciar los correos de notificaciones judiciales de la sociedad, lo anterior en concordancia con el numeral 4 del artículo 26 del CPT y SS.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. **MARTHA LUCIA ROMERO DÍAZ,** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.102.760 y T.P. No. 165.311 del C.S. de la J. como apoderado de **PABLO MOLINA MANRIQUE.**

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida **PABLO MOLINA MANRIQUE**
como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el Artículo 25 del CPT y SS y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, de igual forma deberá remitirla a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0419e19dd7d24283db9cb64bdc5bd646177d7c3e341d000ffac8446e65c3aa72
Documento generado en 13/11/2020 01:49:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JDSE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No **149** de Fecha **17 de noviembre de 2020** Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2020, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 00277, informando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de noviembre de dos mil veinte

Revisado el escrito de la demanda allegado por la apoderada de la parte actora, se observa que la misma cumple con los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del CPT y SS y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En consecuencia, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **EDGAR ALBANO GÓMEZ RODRÍGUEZ** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, OLD MUTUAL – SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. Y PROTECCIÓN PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER personería a la **Dra. LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO,** C.C. No. 1.032.482.965 y T.P. No. 338.886 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderada de **EDGAR ALBANO GÓMEZ RODRÍGUEZ,** conforme el poder obrante dentro del plenario.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por su Gerente o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla. Para tal se ordena que se adelante el trámite previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a **LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, OLD MUTUAL – SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. Y PROTECCIÓN PENSIONES Y CESANTÍAS S.A**., mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla. Para lo cual se ordena a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la Directora de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por Secretaría dese tramite de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEXTO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, que allegue con destino al presente proceso el expediente administrativo de la parte demandante **EDGAR ALBANO GÓMEZ**, so pena, de imponer las sanciones a las que haya lugar, deberá remítase de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder, en especial el expediente administrativo completo del demandante **EDGAR ALBANO GÓMEZ**, y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, para el cumplimiento de lo anterior deberá estarse a lo señalado por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3cfdbd52db1b4f90b8627b37c1ba99febd636cb134a3a82340fddbdeef8c2592
Documento generado en 13/11/2020 01:49:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

|JDSE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No. **149**
de Fecha **17 DE NOVIEMBRE DE 2020.**
Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2020, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 00278, informando que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de noviembre de dos mil veinte (202)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el escrito de demanda este despacho observa, no cumple con los requisitos señalados en los artículos 25, 25 A y 26 del CPTSS, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por lo siguiente

En cuanto a la demanda.

1. Se evidencia, que no se allegó acreditación de la parte demandante en la que se demuestre que al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial de reparto, se haya remitido simultáneamente por medio electrónico una copia de la demanda y sus respectivos anexos a la parte demandada, razón por la cual deberá corregir la presente falencia de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En cuanto a las notificaciones

2. No fue aportado el canal digital de la demandante señora **MEISI BENÍTEZ ASPRILLA**, debiendo ser fundamental para los tramites de notificación de las partes, por lo que deberá corregirse de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **PEDRO JAVIER GUZMÁN FRANCO** con Cédula de Ciudadanía No. 13.504.507 y T.P. No. 131.686 del C.S. de la Judicatura, como apoderado principal de **MEISI BENÍTEZ ASPRILLA**, de conformidad con el poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida **MEISI BENÍTEZ ASPRILLA** como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el Artículo 25 del CPT y SS y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá a deberá remitirla a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a24bf27e78fa8d1ce5ab7c66b74d5db50a59ba6d1130cc18129af92d62fedb24
Documento generado en 13/11/2020 01:50:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JDSE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No **149** de Fecha **17 de noviembre de 2020** Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2020, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 00281, informando que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., a los trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el escrito de demanda este despacho observa,

1. Que no se allegó acreditación de la parte demandante en la que se demuestre que, al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial de reparto, se haya remitido simultáneamente por medio electrónico una copia de la demanda y sus respectivos anexos a la parte demandada, razón por la cual deberá corregir la presente falencia de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

2. La pretensión cuarta no es clara y precisa, como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS, toda vez que hace referencia a la reliquidación del contrato de trabajo, pero no señala que concepto pretende son los que se debe reliquidar, en consecuencia, se debe subsanar dicha falencia, observando lo establecido en la norma referida.

Finalmente, respecto a la medida cautelar solicitada se decidirá en el proveído que decida sobre la admisión de la demanda.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **LUIS FELIPE LALINDE GUZMÁN**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.541.900 y T.P. No. 184.844 del C.S. de la J. como apoderado **PRINCIPAL** de **MÓNICA ANDREA DÍAZ GIL**.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **ALEXANDER JAVIER TORRES NARVÁEZ**, con cédula de ciudadanía No. 78.294.589 y T.P. No. 319.752 del C.S. de la J. como apoderado **SUSTITUTO** de **MÓNICA ANDREA DÍAZ GIL.**

TERCERO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida **MÓNICA ANDREA DÍAZ GIL** ccomo quiera que no se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el Artículo 25 del CPT y SS y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, de igual forma deberá remitirla a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d552eb9cf08765c9f129f66e0370621829357bad3e8fa0ce54819f1709ebf065
Documento generado en 13/11/2020 01:50:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JDSE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No **149** de Fecha **17 de noviembre de 2020** Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2020, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 00282, informando que correspondió por reparto, toda vez que el mismo fue remitido por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, quien mediante providencia del 5 de marzo de 2020 declaró la falta de jurisdicción de la presente demanda, y ordeno remitir a los juzgados laborales del circuito. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria
JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso calificar la demanda incoada por **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, remitida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, cuyo titular se declaró incompetente para tramitarla, teniendo en cuenta que en el presente caso se encuentra involucrado un trabajador privado, por lo que el asunto debe ser conocido por un juez laboral.

Así las cosas, sería el caso estudiar la admisibilidad de la presente demanda, sin embargo, revisado el expediente y conforme lo señalado por la **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en el libelo demandatorio, se evidencia que las pretensiones del proceso se encuentran encaminadas a obtener la **nulidad de la Resolución 280096 del 29 de junio de 2007** expedida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que a título de restablecimiento del derecho, se ordene al señor **BERNARDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ** el reintegro de los valores cancelados por concepto de mesada 14, equivalente a $18.734.615 a septiembre de 2019 y aquellas que se causen a la fecha en que se emita sentencia, por consiguiente, el presente asunto se enmarca dentro del trámite conocido como **"*ACCIÓN DE LESIVIDAD*",** a través del cual el estado y las entidades públicas acuden a las autoridades judiciales para impugnar sus propias decisiones.

Lo anterior, pone en evidencia la falta de competencia para conocer el presente litigio por parte de la Jurisdicción Laboral, pues, de conformidad con el Art. 2 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, esta especialidad conoce de:

> *"1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
> *2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
> *3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
> *4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvierta.*
> *5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*
> *6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive…"*

Entonces, como el proceso no se ajusta a ninguno de los eventos de la norma precitada y nos encontramos frente a una acción de lesividad, la jurisdicción competente para dirimir la controversia es la Contencioso Administrativa, más aún si se tiene en cuenta lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en Sentencia proferida el 19 de enero 2017, con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, expediente 76001-23-31-000-2010-01597 - 0, donde puntualizo:

> *"(…) Así la jurisdicción ordinaria laboral es competente para conocer las controversias relacionadas con los contratos de trabajo y también con el sistema de seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleados y las entidades administradoras, aspecto que cobra relevancia por la categoría de trabajador oficial que alega tener el accionado, dado que este tipo de servidores justamente se vinculan mediante ese acto consensual.* ***Se concluye también, que la jurisdicción ordinaria no juzga actos administrativos, como en el presente caso, donde se cuestiona en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en modalidad de lesividad,*** *la validez del que le reconoció la pensión de jubilación al demandado. Entonces, se podría afirmar que en los litigios que versen sobre el reconocimiento de pensión de jubilación, para efectos de establecer la competencia, la relación laboral que tenga el empleador y trabajador en el momento en que se produce el retiro del servicio, puede ser el referente que la determine. No obstante, dicha premisa resulta insuficiente para aclarar este particular, que por demás es una temática asociada al ya definido sui generis problema jurídico central, de acuerdo con lo que a continuación se explicará(…)* ***Se ha destacado también, que el mecanismo ejercitado corresponde a la acción de lesividad, que es una modalidad de los contenciosos de nulidad, en este caso de acción de nulidad y restablecimiento de derecho, en donde la autoridad que emite un acto administrativo busca su extinción del ordenamiento jurídico y el cese de sus efectos, por acaecer en él algunos de los eventos por la ley que afectan su estructura intrínseca.*** *Esta Corporación, con relación al otorgamiento irregular de derechos prestacionales, ha señalado que es la acción de lesividad la herramienta idónea para que la administración logre la anulación de su reconocimiento, siendo oportuno recordar especialmente que así se ha explicado: "Si las pretensiones de la demanda formulada en acción de lesividad sólo fueran admisibles cuando se observa una afectación del erario o una conducta reprochable del particular, la acción perdería todo su contenido normativo y axiológico pues lo que ella busca es restablecer el orden jurídico quebrantado con el acto jurídico proferido en contra de los ordenamientos procedimentales o sustanciales que regulaban su creación". "****En conclusión, si la administración consideraba que el reconocimiento extinguido era ilegal, el único camino jurídico- legal que le disponía, era el de demandar su propio acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, hecho que no ocurrió.*** *Con base en todo lo anterior, entendiendo la irrenunciabilidad del derecho pensional y la carga de la Administración de demandar su propio acto, a fin de determinar que no le asiste derecho a devengar la pensión de beneficiaria a la actora, carga que no puede trasladarse al administrado (…)"*

Aunado a lo anterior, la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** es una entidad pública, por ello, la competencia para conocer del presente proceso recae en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, en Sentencia del 8 de febrero de 2007, expediente, 05001-23-31-000-1997-02637-01, reiteró: "*por esta razón, la Ley 1107 de 2006 dijo, con absoluta claridad, que* ***la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de las controversias originadas en litigios donde sean parte las entidades públicas***".

En conclusión, como este Juzgado no es el competente para conocer del presente proceso, se suscitará el conflicto negativo de competencia con **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, conforme lo establecido en los artículos 256 numeral 6º de la Constitución Política y Art. 112, numeral 2º de la Ley 270 de 1996.

En consecuencia, este Despacho.

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón a la naturaleza del proceso, en los términos del Art. 90 del Código General del Proceso, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: PROMOVER conflicto de competencia negativo con el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

TERCERO: REMITIR el presente proceso **AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA,** para que dirima el conflicto negativo de competencias suscitado con el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,** de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
43db706ed3399faf86e79684af4b663c7a9aea9c766e0d21d8a787ae55e1425a
Documento generado en 13/11/2020 01:51:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JDSE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No **149** de Fecha **17 de noviembre de 2020** Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2020, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 00283, informando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., a los trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el escrito de la demanda allegado por la apoderada de la parte actora, se observa que la misma cumple con los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del CPT y SS y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En consecuencia, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **MARGARITA MARÍA DEL SOCORRO MONTOYA AVENDAÑO** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y LA FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. en calidad de vocera del FIDEICOMISO** constituido por **FRONTINO GOLD MINES LIMITED**

SEGUNDO: RECONOCER personería al **Dr. CRISTINA FELIPE MUÑOZ OSPINA,** C.C. No. 75.096.530 y T.P. No. 131.246 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderada de **MARGARITA MARÍA DEL SOCORRO MONTOYA,** conforme el poder obrante dentro del plenario.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por su Gerente o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla. Para tal se ordena que se adelante el trámite previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a **LA FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. en calidad de vocera del FIDEICOMISO constituido por FRONTINO GOLD MINES LIMITED** mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla. Para lo cual se ordena a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la Directora de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por Secretaría dese tramite de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEXTO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, que allegue con destino al presente proceso el expediente administrativo de la parte demandante **EDGAR ALBANO GÓMEZ**, so pena, de imponer las sanciones a las que haya lugar, deberá remítase de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder, en especial el expediente administrativo completo de la demandante, y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, para el cumplimiento de lo anterior deberá estarse a lo señalado por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
99abf052b927ceaa6623080c123ac8a8339b5af1a50844314a1e87cfcc927c12
Documento generado en 13/11/2020 01:51:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JDSE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No **149** de Fecha **17 de noviembre de 2020** Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2020, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 00284, informando que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el escrito de demanda este despacho observa:

En cuanto a la demanda.

1. Se evidencia, que no se allegó acreditación de la parte demandante en la que se demuestre que al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial de reparto, se haya remitido simultáneamente por medio electrónico una copia de la demanda y sus respectivos anexos a la parte demandada, razón por la cual deberá corregir la presente falencia de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En cuanto a las pruebas

2. No se indicaron en la demanda los canales digitales o los correos electrónicos de notificación de **LUZ DEICY GÓMEZ ATEHORTÚA**, testigo enunciado dentro del acápite de pruebas de la demanda, situación que deberá corregirse conforme lo señala el Artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En cuanto a las notificaciones

3. No fueron aportados los canales digitales de **AUTO UNIÓN S.A.,** y la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONVENIOS DE COMERCIO Y SERVICIO CTA,** así como del apoderado de la parte demandante señor **Dr. ANDRÉS FELIPE ROMERO SANABRIA**, debiendo ser fundamental para los tramites de notificación de las partes, por lo que deberá corregirse de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ FANDIÑO,** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.026.285.767 y T.P. No. 290.241 del C.S. de la J. como apoderado **PRINCIPAL** de **CESAR ENRIQUE ROMERO SANABRIA**.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. **PAULA ANDREA MEJÍA AMADO,** con Cédula de Ciudadanía No. 1.026.288.359 y T.P. No. 278.58 del

C.S. de la J. como apoderada **SUSTITUTA** de **CESAR ENRIQUE ROMERO SANABRIA.**

TERCERO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida **MÓNICA ANDREA DÍAZ GIL,** como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el Artículo 25 del CPT y SS y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, de igual forma deberá remitirla a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b175eab30a995c157ccdcae015c70790376fc955607fbb36d2dcc087750836e
Documento generado en 13/11/2020 01:52:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JDSE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No **149** de Fecha **17 de noviembre de 2020** Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2020, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 00285, informando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., a los trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el escrito de la demanda allegado por la apoderada de la parte actora, se observa que la misma cumple con los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del CPT y SS y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En consecuencia, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **MARIBEL ARANGO BERNAL** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER personería a la **Dra. GINA CAROLINA PENAGOS JARAMILLO,** C.C. No. 53.082.616 y T.P. No. 165.715 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderada de **MARIBEL ARANGO BERNAL,** conforme el poder obrante dentro del plenario.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por su Gerente o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla. Para tal se ordena que se adelante el trámite previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a **LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla. Para lo cual se ordena a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la Directora de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por Secretaría dese tramite de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEXTO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, que allegue con destino al presente proceso el expediente administrativo de la parte demandante de **MARIBEL ARANGO BERNAL**, so pena, de imponer las sanciones a las que haya lugar, deberá remítase de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder, en especial el expediente

administrativo completo del demandante de **MARIBEL ARANGO BERNAL** y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, para el cumplimiento de lo anterior deberá estarse a lo señalado por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
780d0db5aa908f81f2fa2f34dca4566258e3ef7fa70c870dc1b809868200219b
Documento generado en 13/11/2020 01:52:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JDSE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No **149** de Fecha **17 de noviembre de 2020** Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2020, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 00288, informando que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., a los **trece (13) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020)**

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el escrito de demanda este despacho observa:

En cuanto al poder.

1. El juzgado evidencia que se confiere poder y se dirige la demanda en contra de la sociedad **SLOAN ENERGY COLOMBIA S.A.S.**, al igual que en el escrito de demanda, sin embargo, el Certificado de Existencia y Representación Legal, aportado es de la empresa **SLOANE ENERGY COLOMBIA S.A.S.,** entidad diferente a la relacionada en el poder y el escrito de demanda, en consecuencia deberá aclarar y corregir dicha situación, debiendo advertir que debe corregirse el poder y la demanda en caso que sea la sociedad que registra en el Certificado de Existencia y Representación allegado con la demanda, o aportar el certificado de existencia y representación legal de la que se menciona, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del articulo 26 del CPT y SS.

Por otro parte, no se indica en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado de la demandante, tal como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

En cuanto a las pruebas

2. No se indicaron en la demanda los canales digitales o los correos electrónicos de notificación de **JAIME ANDRÉS VARGAS DIAZ**, testigo enunciado dentro del acápite de pruebas de la demanda, situación que deberá corregirse conforme lo señala el Artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida **LUISA FERNANDA BOHÓRQUEZ CREÓN** como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el Artículo 25 del CPT y SS y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEGUNDO CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, de igual forma deberá remitirla a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
858c20360ef8dbabc0d08124f576f1d6fd51f52f5a36e1ed3580944e237c6287
Documento generado en 13/11/2020 03:00:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JDSE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No **149** de Fecha **17 de noviembre de 2020** Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2020, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 00290, informando que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el escrito de demanda este despacho observa:

En cuanto a la demanda.

1. Se evidencia, que no se allegó acreditación de la parte demandante en la que se demuestre que, al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial de reparto, se haya remitido simultáneamente por medio electrónico una copia de la demanda y sus respectivos anexos a la parte demandada, razón por la cual deberá corregir la presente falencia de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En cuanto a las pruebas.

2. Fue relacionada en el acápite de medios de pruebas la documental denominada: "*4. Documento del(sic) con proyección pensional en el Régimen de Prima Media con Prestación definida en 4 folios*.", sin embargo, no fue aportada con los anexos del escrito de demanda, en tal razón deberá aportar e individualizar cada medio probatorio conforme lo establece el numeral 9 del artículo 25 del CPT y SS.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **DARIO QUEVEDO TOVAR** con Cédula de Ciudadanía No. 1.030.590.969 y T.P. No. 264.436 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de **PHILIPPE HANE BESSO**, de conformidad con el poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por **PHILIPPE HANE BESSO** como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el Artículo 25 del CPT y SS y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, de igual forma deberá remitirla a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
92dd56219a40cf50c819291ddad3ffd7aeb533c16513457873adbc84868cb7b7
Documento generado en 13/11/2020 03:01:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

2

JDSE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No **149** de Fecha **17 de noviembre de 2020** Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2020, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 00293, informando que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., a los **trece (13) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020)**

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el escrito de demanda este despacho observa:

En cuanto a las pruebas.

1. Fue relacionada en el acápite de medios de pruebas, documentales la prueba documental denominada: "*Fotocopias simples en dos (2) folios de la respuesta dada por la UGPP, de fecha 31 de julio de 2018, mediante el cual manifiesta que no hay lugar al pago de la mesada 14.*", pero no fue aportada, por tal razón deberá aportar e individualizar cada medio probatorio conforme lo establece el numeral 9 del artículo 25 del CPT y SS.

Reclamación administrativa

2. Examinado el libelo de la demanda, se observa que no fue aportada la reclamación administrativa del demandante **LUIS HERNANDO SALAZAR ESTUPIÑÁN**, debiendo corregir esta falencia de conformidad con lo estipulado en el artículo 6 del CPT y SS y 26 *Ibídem*.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **JORGE ENRIQUE ROMERO PÉREZ** con Cédula de Ciudadanía No. 19.258.430 y T.P. No. 76.103 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de **PABLO JOSÉ SÁNCHEZ ACEVEDO** y **HERNANDO SALAZAR ESTUPIÑÁN**, de conformidad con el poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por **PABLO JOSÉ SÁNCHEZ ACEVEDO** y **HERNANDO SALAZAR ESTUPIÑÁN** como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el Artículo 25 del CPT y SS y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda,

de igual forma deberá remitirla a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8d1206522a35d7ef77f121f99c2a9c23697ea25a8133f4fbefd108374b9aa50d
Documento generado en 13/11/2020 03:01:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JDSE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No **149** de Fecha **17 de noviembre de 2020** Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2020, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 00298, informando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el escrito de la demanda allegado por la apoderada de la parte actora, se observa que la misma cumple con los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del CPT y SS y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En consecuencia, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **CARLOS ARTURO VARGAS SÁNCHEZ** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER personería al **Dra. OLGA LUCIA ACOSTA CUEVAS,** C.C. No. 51.919.907 y T.P. No. 67.703 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderada de **CARLOS ARTURO VARGAS SÁNCHEZ,** conforme el poder obrante dentro del plenario.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por su Gerente o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla. Para tal se ordena que se adelante el trámite previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a **LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A** mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla. Para lo cual se ordena a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la Directora de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por Secretaría dese tramite de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEXTO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, que allegue con destino al presente proceso el expediente administrativo de la parte demandante **CARLOS ARTURO VARGAS SÁNCHEZ**, so pena, de imponer las sanciones a las que haya lugar, deberá remítase de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder, en especial el expediente administrativo completo del demandante **CARLOS ARTURO VARGAS SÁNCHEZ**, y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, para el cumplimiento de lo anterior deberá estarse a lo señalado por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dff159bd79ff2d4ae6a9a412f36f2a36a7391c1773056271001fa5aaecc4befe
Documento generado en 13/11/2020 03:02:21 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JDSE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No **149** de Fecha **17 de noviembre de 2020** Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2020, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 00299, informando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el escrito de la demanda allegado por la apoderada de la parte actora, se observa que la misma cumple con los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del CPT y SS y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En consecuencia, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **SALVADOR VEGA ARIAS** contra **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA – INDUPALMA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN** y **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPPORVENIR.**

SEGUNDO: RECONOCER personería al **Dr. WILFRIDO STAND GUTIÉRREZ,** C.C. No. 77.151.115 y T.P. No. 86.790 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderado de **SALVADOR VEGA ARIAS,** conforme el poder obrante dentro del plenario.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA – INDUPALMA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN** y **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPPORVENIR**, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla. Para lo cual se ordena a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: ADVERTIR a las demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder, en especial el expediente administrativo completo del demandante **SALVADOR VEGA ARIAS**, y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, para el cumplimiento de lo anterior deberá estarse a lo señalado por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5bd8462c0622a8b7a12710d8ef5828b03fd3e373c5331390f5413aa998f6073f
Documento generado en 13/11/2020 03:09:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JDSE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No **149** de Fecha **17 de noviembre de 2020** Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2020, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 00307, informando que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de noviembre de dos ml veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el escrito de demanda este despacho observa:

En cuanto a la demanda.

1. Se evidencia, que no se allegó acreditación de la parte demandante en la que se demuestre que, al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial de reparto, se haya remitido simultáneamente por medio electrónico una copia de la demanda y sus respectivos anexos a la parte demandada, razón por la cual deberá corregir la presente falencia de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En cuanto al poder

2. No se logra evidenciar que haya sido otorgado poder especial al Dr. **JOSÉ GUILLERMO ARÉVALO ACERO,** por parte de la señora **DIANA FERNANDA PÁEZ CÁRDENAS,** en cuanto a que en el mismo no se evidencia firma o antefirma que así lo demuestre, o que fue remitido mediante mensaje de datos o canal virtual de al demandante, en tal sentido deberá corregir la falencia señalada de conformidad con el numeral 1 del articulo 25 del CPT y SS y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En cuanto a las pruebas

3. Fueron relacionadas en el acápite de pruebas documentales las denominadas: *"- Fotocopia de cédula del demandante. - Fotocopia de cédula y tarjeta profesional del suscrito."* Sin embargo, no fueron aportadas con los anexos de la demanda. Por otro lado fue aportado el documento con fecha 19 de marzo de 2020, por el cual se autoriza a **TC IMPRESORES "*(...)* *para que el saldo que se tiene hasta hoy 19 de marzo por concepto de comisiones se descuente la totalidad de dichas comisiones por las facturas pendientes* ..."**,** pero no se encuentra relacionado en el acápite de pruebas documentales. Por lo anterior deberá aportar, relacionar e individualizar cada medio probatorio conforme lo establece el numeral 9 del artículo 25 del CPT y SS.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por **DIANA FERNANDA PÁEZ CÁRDENAS**

como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el Artículo 25 del CPT y SS y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, de igual forma deberá remitirla a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c3b04b3c475530ab141fa0327cb58f1bffdb862d3401a3454dc6bfb1bf0b2428
Documento generado en 13/11/2020 03:04:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JDSE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No **149** de Fecha **17 de noviembre de 2020** Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420200037900

Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de noviembre de 2020

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **MARÍA PIEDAD SINZA PUERRES** identificada con C.C.1.085.258, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

I. ANTECEDENTES

La accionante manifiesta que radicó derecho de petición ante la UARIV el 5 de septiembre de 2020, solicitando ayuda humanitaria según la sentencia T-025 de 2004, la que es de cada tres meses siempre que se continúe en estado de vulnerabilidad, hasta la fecha ella cumple con los requisitos, sin obtener respuesta ni de forma, ni de fondo. Asimismo, señala que esa entidad evade su responsabilidad al expedir una resolución en la que manifiesta que su estado de vulnerabilidad ha sido superado.

También aduce que las víctimas tienen derecho a conocer una fecha cierta y concreta en la cual se proporcionará efectivamente la ayuda, en un término razonable y oportuno de conformidad con lo establecido en el Auto 099 de 2013, esto es, un término máximo de tres meses, como fundamenta su pretensión refiere el artículo 117 del Decreto 4800 de 2011, que establece los eventos en que se entiende superada la situación de emergencia.

Agrega que, en su caso particular, la etapa de sostenibilidad no ha sido posible por falta del apoyo del estado y de mecanismos que ayuden a que sea autosostenible; en la actualidad continúa en estado de vulnerabilidad, posee todas las aptitudes que se describen la jurisprudencia y legislación para acceder a las ayudas humanitarias.

II. SOLICITUD

Solicita se le amparen sus derechos fundamentales a la igualdad y de petición, en consecuencia, se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV, contestar el derecho de petición de forma y de fondo, así como, brindar un acompañamiento y recursos necesarios para lograr que su estado de vulnerabilidad sea superado y por ende llegar a un estado de autosostenibilidad de conformidad con la legislación existente; igualmente, se ordena la UARIV conceder el derecho a la igualdad, al mínimo vital y cumplir la sentencia T-025 de 2004, sin turnos, asignando su mínimo vital con ayuda humanitaria de manera inmediata

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la tutela el 3 de noviembre del 2020, recibida en este despacho en la misma fecha, procedió admitirla mediante providencia del 4 de noviembre del año en curso, ordenando notificar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA

REPARACIÓN Y ATENCIÓN INTEGRAL A LA VICTIMAS – UARIV, concediéndole el término de un (1) día hábil para pronunciarse sobre la tutela de referencia.

IV. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Victimas – UARIV, rindió informe el 4 de noviembre de la presente anualidad, en el que señaló que mediante comunicación No 202072024940301 del 24 de septiembre de 2020, dio respuesta de fondo a la petición elevada por la actora, comunicación que fue remitida a la dirección electrónica registrada en la petición, mediante la cual emitió respuesta clara, concreta y congruente a la peticionaria, conforme se acredita según petición adjunta.

Referente a la acción constitucional interpuesta por la actora, señala que una vez verificado el estado actual de la accionante, se encontró procedente emitir la comunicación 202072028870351 del 4 de noviembre del año en curso, mediante el cual se realiza un alcance a la respuesta anterior, es decir, la comunicación 202072024940301 del 24 de septiembre de 2020, comunicación que fue remitida a la dirección electrónica registrada por la accionante, en esa respuesta le informan a la peticionaria que el pago de la medida de atención humanitaria fue suspendida de manera definitiva mediante Resolución No.0600120192535683 de 2019, la cual una vez le fue notificada interpuso recurso de reposición en subsidio apelación. El recurso de reposición fue resuelto por Resolución No.600120192535683R del 25 de marzo de la presente anualidad, notificada mediante aviso público fijado el 14 de agosto del año en curso, el recurso de apelación fue resuelto mediante Resolución No.20203972 del 30 de marzo de 2020, igualmente notificado mediante aviso público fijado el 19 de agosto de 2020, en ambas decisiones se confirmó la decisión de suspender la entrega de manera definitiva; de lo anterior, se le hizo entrega a la actora, así como de la certificación solicitada, junto con los soportes de notificación de las mismas.

Adicionalmente, le informaron a la demandante que en virtud de la emergencia sanitaria por Covid-19 el Gobierno Nacional no había emitido decreto alguno que establezca la entrega de atención humanitaria adicional o extraordinaria a favor de las víctimas del conflicto, por lo tanto, ella y su núcleo familiar deberán estarse a lo dispuesto en el resultado del proceso de medición de carencias frente a la entrega de los recursos de atención humanitaria, esto es, la suspensión definitiva de la entrega conforme lo ordenado en decisiones anteriores; dados los anteriores argumentos, considera que en momento alguno la entidad que representa no ha vulnerado o puesto en riesgo los derechos fundamentales aducidos por la parte accionante, por lo que solicita negar la tutela impetrada por el extremo accionante por improcedente y archivar por hecho superado ante la respuesta emitida.

V. CONSIDERACIONES

-COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017, que dispone en numeral 2° "*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría…"*, como sucede en este caso.

-PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, ha vulnerado el derecho fundamental de petición e igualdad de María Piedad Sinza Puerres, radicado el 5 de setiembre de 2020.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

1. De la Acción de Tutela y sus requisitos Generales de la Procedencia

La Corte Constitucional ha señalado entre otras decisiones en la sentencia T- 500 de 2019, en cuanto a acción de tutela y sus requisitos generales de procedencia, explicó:

> *"De conformidad con el artículo 86 Superior la acción de tutela es un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular. Se trata de un procedimiento preferente y sumario y, se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando: (i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; (ii) de existir, no resulta eficaz o idóneo en virtud de las circunstancias del caso concreto, como las condiciones personales de vulnerabilidad del afectado o, (iii) el amparo constitucional se presente de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable***.**
>
> *2.3.2 Sobre el desarrollo normativo de la referida acción, la Corte constitucional ha precisado que si bien se trata de un trámite informal, el mismo requiere del cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos generales que determinen su procedencia: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)"*

Respecto al requisito de subsidiariedad La Corte Constitucional, en la referida sentencia, indicó:

> *"2.3.4. Subsidiariedad: La acción de tutela constituida como un mecanismo de protección de derechos constitucionales fundamentales, solo procede cuando el afectado: (i) no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) exista pero no sea idóneo o eficaz a la luz de las circunstancias del caso concreto o, (iii) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*
>
> *2.3.4.1. En lo que respecta a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Alto Tribunal Constitucional ha advertido que este configura cuando se está ante un daño: "... (a) Cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable.*
>
> *2.3.4.2. En Sentencia SU-691 de 2017, la Corte indicó algunos criterios que debe tener en cuenta el juez de tutela para comprobar la inminencia de un perjuicio irremediable, tales como: (i) la edad de la persona; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario o de las personas obligadas a acudir a su auxilio; para lo cual, el interesado tiene el deber desplegar cierta actividad procesal administrativa mínima que demuestre su condición. (...)"".*

2. Derecho fundamental de petición

La Corte Constitucional en Sentencia T-1160 de 2001, con ponencia del Magistrado MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA señaló que *"La Corte Constitucional se ha ocupado ampliamente acerca del contenido, ejercicio y alcance del derecho de petición, además de confirmar su carácter de derecho constitucional fundamental".*

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a *"presentar peticiones respetuosas ante las autoridades" – o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley –, y, principalmente, "a obtener pronta resolución".*

La sentencia antes referida señala:

> *"Consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.*
> *De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. Como reiteradamente lo ha sostenido ésta Corporación.*
> *La efectividad del derecho de petición y su valor axiológico se deriva justamente del hecho de que el ruego debe ser resuelto con la mayor celeridad posible. Naturalmente, esta prerrogativa no permite obligar a las entidades públicas ni particulares a resolver favorablemente las peticiones que les sometan los ciudadanos, por cuanto la norma superior se limita a señalar que, como consecuencia del mismo, surge el derecho a "obtener pronta resolución", lo cual no implica que ésta necesariamente tenga que resultar de conformidad con los intereses del peticionario".*
> *"(...), la llamada "pronta resolución" exige el deber por parte de las autoridades administrativas de pronunciarse respecto de la solicitud impetrada. Se trata de una obligación de hacer, en cabeza de la autoridad pública, que requiere del movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición ya sea favorable o desfavorablemente en relación con las pretensiones del actor y evitar así una parálisis en el desempeño de la función pública y su relación con la sociedad."*

3. **Contenido y alcance del derecho fundamental de petición**

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, en donde se establece la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta.

De igual forma, el artículo 14 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, reza:

> *"**Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción."*

En este sentido, la Sentencia T - 077 del 2018 reiteró lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Sentencia C - 418 del 2017 y estableció nueve características del derecho de petición, así:

> "*1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
> *2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
> *3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
> *4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
> *5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
> *6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere*

darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.
7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.
8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.
9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".

De lo anterior se colige que la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar tanto el sentido como el alcance del derecho de petición; así las cosas, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal.

Partiendo de lo descrito anteriormente y, teniendo en cuenta la naturaleza y alcance de este derecho, la Corte Constitucional en Sentencia T- 558 de 2007 afirmó que el núcleo fundamental del derecho de petición está constituido por:

i) El derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa.
ii) La pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada.

Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración.

4. El derecho fundamental de petición en el marco del procedimiento de reparación administrativa a las víctimas.

De acuerdo a lo señalado en sentencia T- 908-14 con ponencia del magistrado Mauricio González Cuervo:

… "La Constitución Política establece en el artículo 23: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". De ahí que, el derecho fundamental de petición puede ser entendido desde dos dimensiones, por un lado la facultad de la persona de formular una petición respetuosa ante las autoridades, y, por otra parte, el derecho a recibir de ellas una respuesta rápida y de fondo.
Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.
Por la anterior, la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al peticionario dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente."
De acuerdo a lo señalado la Corte constitucional ha concluido cuales son las condiciones que debe cumplir la respuesta al derecho de petición:
" (i) oportunidad; (ii) debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario, so pena de incurrir en la violación de este derecho fundamental.
Finalmente, la corte ha reiterado en materia jurisprudencial lo siguiente:
…."el incumplimiento de alguno de los requisitos mencionados conlleva a la vulneración del derecho de petición, pues impide al ciudadano obtener respuesta efectiva y de fondo al

requerimiento que presentó ante la entidad, que en la mayoría de los casos –vale la pena recordarlo- busca hacer efectivo otro derecho ya sea de rango legal o constitucional".

CASO CONCRETO

Para el caso bajo estudio, se tiene que María Piedad Sinza Puerres considera que le están vulnerando sus derechos fundamentales de petición e igualdad, toda vez que no ha obtenido respuesta a la solicitud elevada el 5 de septiembre de 2020, ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-.

El 05 de septiembre de 2020 la accionante, solicitó ante la UARIV, lo siguiente:

"(…) Por lo anterior solicito de la manera más respetuosa, a la persona encargada.

Solicito se conceda la AYUDA HUMANITARIA. De forma directa. Sin turno de acuerdo a la declaración.

En caso de asignación de un turno, se manifieste por escrito cuándo me van otorgar esta ayuda, para ello téngase en cuenta que esta ayuda es para suplir mi mínimo vital.

Que se continúe dando cumplimiento con las ayudas como lo ordena el auto 092 de 2.008 y el auto 206 de 2.017.

Se corrija la ayuda humanitaria y se asigne este mínimo vital de acuerdo a mi núcleo familiar.

En caso de darme menos valor por mi mínimo vital, favor especificarme porqué me desmejoran esta ayuda humanitaria.

Se expida CERTIFICACIÓN del RUPV (…)"

Por otro lado, se evidencia que la Unidad emitió respuesta mediante radicado No.202072028870351 del 4 de noviembre de 2020, en virtud de la cual le comunica a la accionante lo siguiente:

"Atendiendo a su solicitud, relacionada con el pago de atención humanitaria, la Unidad para las (sic) se permite informarle que su solicitud fue atendida mediante la Comunicación 202072049440301 del 24 de septiembre de 2020, copia de la cual me permito adjuntar a la presente para su conocimiento.

En virtud de lo anterior y dando alcance a la respuesta contenida en la Comunicación 202072024940301 del 24 de septiembre de 2020, nos permitimos informarle lo siguiente:

Respecto al pago de la atención humanitaria, nos permitimos aclararle que el pago de la medida fue suspendida de manera definitiva mediante Resolución No.0600120192535683 de 2019, la cual una vez le fue notificada usted interpuso recurso de reposición en subsidio apelación.

El recurso de reposición fue resuelto mediante Resolución No.600120192535683R del 25 de marzo de 2020, notificada mediante aviso público desfijado el pasado 14 de agosto de 2020 y el recurso de apelación fue resuelto mediante la Resolución No.20203972 del 30 de marzo de 2020, notificada mediante aviso público desfijado el pasado 19 de agosto de 2020, en ambas decisiones se confirmó la decisión de suspender la entrega de manera definitiva.

Ahora bien, en virtud de la emergencia sanitaria por Covid -19 el Gobierno nacional no ha emitido decreto alguno que establezca la entrega de atención humanitaria adicional o extraordinaria a favor de las víctimas del conflicto, por lo tanto usted y su núcleo familiar deberán estarse a lo dispuesto en el resultado del proceso de medición de carencias frente a la entrega de los recursos de atención humanitaria, esto es la suspensión definitiva de la entrega conforme lo ordenado en la Resolución No.0600120192535683 de 2019 de la cual usted fue debidamente notificada en debida forma y en contra de la cual usted interpuso recursos que ya fueron resueltos, por lo tanto a la fecha se encuentra en firme la decisión.

No obstante, lo anterior, resulta importante mencionarle que Usted y su hogar podrán acceder a la oferta institucional en los componentes adicionales en la Ruta de Atención, Asistencia y Reparación Integral.

De igual manera mediante la Comunicación 202072024940301 del 24 de septiembre de 2020, se le hizo entrega de la certificación de su calidad de víctima incluida en el RUV.

Para nuestra entidad es muy importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información del Registro Único de Victimas-RUT, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención (…)".

La comunicación fue notificada a la interesada a través de la dirección electrónica registrada por aquella en la petición.

Ahora bien, en cuanto al derecho de petición no solo permite a la persona que lo ejerce presentar la solicitud respetuosa, sino que implica la facultad de exigir a la autoridad a quien le ha sido formulada, una respuesta de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración.

Al descender al asunto objeto de estudio, encuentra esta sede judicial que la autoridad accionada no está incursa en la transgresión denunciada por la accionante, toda vez que atendió la petición que suscita este mecanismo de amparo, en la medida que emitió respuesta al derecho de petición de la actora en la que le informó que respecto al pago de la ayuda humanitaria, ésta había sido suspendida de manera definitiva mediante Resolución No.0600120192535683 de 2019, la cual una vez le fue notificada en la dirección aportada para tal fin, interpuso los recursos de reposición en subsidio apelación, los que fueron resuelto en su oportunidad, confirmando en ambas decisiones la suspensión de la entrega de la ayuda de manera definitiva, por lo tanto a la fecha se encuentra en firme la decisión.

Lo anterior, a todas luces descarta que las respuestas de la convocada hubiesen sido evasiva o incompleta, pues responde de fondo a la solicitud elevada el 05 de septiembre del año en curso, por ello, a juicio del despacho no se configura la violación deprecada en la presente tutela razón por la cual se negará el amparo solicitado.

En tal sentido, recuérdese que el ejercicio del derecho de petición no lleva implícita la posibilidad de exigir que la respuesta sea resuelta en un determinado sentido, menos aún que sea favorable a lo pretendido por el solicitante, pues, se repite, esta garantía fundamental se satisface cuando se da respuesta congruente, se le comunica al interesado y se resuelve de fondo la totalidad de las pretensiones elevadas, lo que aquí aconteció conforme se dejó visto.

En consecuencia, ante la no vulneración de algún derecho fundamental de la accionante, se negará el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos invocados por **MARÍA PIEDAD SINZA PUERRES** identificada con C.C.1.085.258.440, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS,** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dceec0ba3f136b00f6eb7f3e3ffbff50d9e9155e1e79bf0d742ea19f5cf482b4
Documento generado en 13/11/2020 08:17:52 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de noviembre de 2020, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela con número de radicado 2020/0397, informando que la presente acción constitucional nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2020 00397 00

Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de noviembre del 2020

GUILLERMO MONTOYA OCAMPO, identificado con C.C. 19.060.946 y T.P. #34.904, actuando en calidad de apoderado de **JHON HARRINSON BUENO ORDUZ**, identificado con la C.C. 13.747.543, instaura acción de tutela en contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA – COMANDO DE PERSONAL,** por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

En consecuencia;

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **GUILLERMO MONTOYA OCAMPO,** identificado con C.C. 19.060.946 y T.P. 34.904 del C.S. de la J., para que actué dentro del presente trámite como apoderado **JHON HARRINSON BUENO ORDUZ**, identificado con C.C. 13.747.543.

SEGUNDO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **JHON HARRINSON BUENO ORDUZ,** identificado con C.C.13.747.543, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA – COMANDO DE PERSONAL-.**

TERCERO: Oficiar a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA –COMANDO DE PERSONAL,** para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

EAN

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N°_____ de Fecha _____

Secretario_____